# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Encargado** | Sinaí Arroyo Alfaro | | |
| **Fecha/hora gestión** | 29/01/2025 08:06 | **Fecha/hora resolución** | 29/01/2025 10:09 |
| * **Procesos asociados** | Recursos | **Número documento** | 8072025000000170 |
| * **Tipo de resolución** | Fondo | | |
| **Número de procedimiento** | 2024LY-000034-0001102102 | **Nombre Institución** | Caja Costarricense de Seguro Social |
| **Descripción del procedimiento** | ALQUILER DE ARRENDAMIENTO DE CONCENTRADORES DE OXÍGENO | | |

## 2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|---|---|---|---|---|---|
| 8002024000002291 | 24/12/2024 11:04 | MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA | PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con luga | No aplica |

## 3. *Validaciones de control

- [x] Tipo de procedimiento
- [x] En tiempo
- [x] Prórroga de apertura de ofertas
- [x] Legitimación
- [x] Quién firma el recurso
- [x] Firma digital
- [x] Pliego de Condiciones Objetado
- [x] Temas previstos

## 4. *Resultando

**I.-** Que en fecha del veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se presentó recurso de objeción ante este órgano contralor, interpuesto por la empresa PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. Lo anterior por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2024LY-000034-0001102102, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para el alquiler de arrendamiento de concentradores de oxígeno.
**I.-** Que mediante auto No. 80520250000000025 de las dieciséis horas cincuenta y dos minutos del seis de enero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
**III.-** Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 5. *Considerando

### 5.1 - Recurso 8002024000002291 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

**Se recomienda observar el apartado titulado "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR".**

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

**I.-CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2023, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**1) Sobre los requisitos de la casa comercial. Visita de campo y revisión de patente. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"El proveedor debe contar con un taller especializado de servicio técnico e ingenieros o personal calificado para reparaciones o revisiones, certificados por fábrica. Debe de contar con un espacio físico para la actividad que ofrece y por ende un permiso sanitario de funcionamiento. Durante el periodo de la recomendación técnica, el taller especializado del servicio técnico se le realizará una visita de campo para constatar que el posible contratista cuente con el mismo, la misma será notificada vía correo electrónico, la fecha y hora de la visita."* (ver en "Ingreso del pliego de condiciones").

La recurrente alega que el objeto contractual resulta en el arrendamiento de concentradores de oxígeno, para lo cual, los potenciales oferentes deben de contar con el permiso de funcionamiento. Agrega que a pesar de que no se va a contratar un espacio físico, sí se va a contratar un servicio, para lo cual el oferente debe de estar autorizado para desarrollarlo.

La Administración acepta la modificación solicitada por la recurrente y modifica la presente cláusula para que en su lugar se lea de la siguiente manera: *"Debe de contar con un espacio físico, el cual debe contar con el permiso sanitario de funcionamiento en donde se indique que está autorizado para desarrollar la actividad de arrendamiento de equipo médico. El proveedor debe contar con un taller especializado de servicio técnico e ingenieros o personal calificado para reparaciones o revisiones de los equipos a contratar, certificados por fábrica. Adjuntar documentos probatorios por parte del fabricante. Durante el periodo de la recomendación técnica, se realizará una visita de campo para verificar que el posible contratista, cuente con las instalaciones adecuadas para la realización de servicio técnico del objeto contractual".*

Considerando que la Administración se allanó a lo pretendido por la empresa recurrente, procede **declarar con lugar** este extremo, por lo que deberá modificarse el pliego en los términos indicados. Se deja bajo responsabilidad de la Administración las consideraciones jurídicas y valoraciones respecto del allanamiento.

***2*) Sobre el regente químico. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"El oxígeno a suministrar debe estar inscrito como Medicamento conforme normativa Ministerio de Salud. Presentar el debido registro ante el Ministerio de Salud. Además, con la oferta se debe presentar análisis de pureza donde se evidencie una pureza mínima de 99,5% de Oxígeno."* (ver en "Ingreso del pliego de condiciones").

Alega la recurrente que para que el potencial oferente pueda garantizar que tanto los equipos (concentradores de oxígeno) como el oxígeno grado medicamento envasado en cilindros que se solicita; debe de ser realizado por un regente químico que certifique si se cumple con las normas mínimas de pureza requeridas. A su vez, alega que de acuerdo al alcance de la Ley No. 8412 del Colegio de Químicos, el artículo 91 establece expresamente que los laboratorios de análisis químicos y fisicoquímicos deben estar inscritos ante el Colegio de Químicos y contar con un regente para estos efectos. A su vez, menciona que el artículo 93 de la presente ley establece las Competencias de los Miembros Activos del Colegio de Químicos, indicando lo siguiente: *"j) Elaborar dictámenes, certificaciones, inscripciones o registros de productos químicos, incluidas las certificaciones de calidad de los productos químicos".* Siendo así, manifiesta que la Administración está solicitando un análisis que solamente se encuentra al alcance de ser realizado por un profesional Químico.

La Administración considera que los concentradores de oxígeno suplen a los pacientes con oxígeno suplementario, de acuerdo a la indicación médica, condición clínica y a su patología de fondo, es necesario que los equipo se encuentran en óptimas condiciones a la hora de inicio de tratamiento de la instalación en el domicilio de cada paciente, por lo que, durante las visitas domiciliarias la Administración verifica el adecuado funcionamiento de estos equipos. Agrega la Administración que en caso de determinar alguna falla o incumplimiento se solicita al contratista el debido cambio o revisión, de acuerdo a los tiempos estipulados en el pliego de condiciones. Adicionalmente, menciona que es responsabilidad del posible adjudicatario velar que estos equipos médicos estén en óptimas condiciones de funcionamiento de manera permanente, y así garantizar mantener estable la condición de los pacientes con el oxígeno requerido.

En el caso, vista la solicitud realizada por la recurrente al considerar que para realizar el análisis de pureza en donde se evidencie una pureza mínima de 99,5% de oxígeno se requiere de un regente químico, sobre lo cual este órgano contralor estima que en el caso se ha remitido el criterio del Jefe del Servicio de Neumología dónde se precisa justamente que: "si bien es cierto, el concentrador de oxígeno suministra oxígeno suplementario, el mecanismo por el cual suministra el oxígeno es muy diferente al mecanismo que utiliza un cilindro de oxígeno (Gas Medicinal); siendo que el concentrador de oxigeno es un equipo electrónico que toma el oxígeno suplementario del aire ambiente y el cilindro de oxígeno contiene oxígeno puro y es ahí donde se requiere de esos requisitos solicitados por la casa comercial para así estar seguros de la pureza y las concentraciones necesarias y seguras para aplicárselas al paciente."

Al respecto, se tiene que existe una lectura técnica realizada por el especialista que confirma una diferencia técnica y que justifica la lectura de la Administración frente a la normativa invocada en el recurso, lo cual contrasta con el requerimiento del recurso que no acompaña un criterio del colegio profesional, ni aporta mayor fundamentación que la referencia a las normas en forma general.

Siendo entonces que las condiciones de las rondas anteriores han variado con el criterio que se ha remitido por la Administración, se tiene que existe una justificación para no requerir el profesional frente la normativa invocada en el recurso, todo lo cual se deja bajo responsabilidad de la Administración en el entendido que ha realizado las verificaciones correspondientes que sustentan la respuesta de la audiencia. Por lo expuesto, se **declara sin lugar** el recurso en cuanto a este punto.

***3*) Sobre el certificado de buenas prácticas. Criterio de División.** La recurrente alega que la Circular DRPIS-1601-10-2014 del Ministerio de Salud y de aplicación para aquellos Laboratorios Fabricantes de Medicamentos, establece la obligación de cumplimiento de buenas prácticas de manufactura vigentes (Decreto Ejecutivo 35994-S). A su vez, menciona que la guía de verificación de buenas prácticas de manufactura (BPM)

para la industria farmacéutica del Ministerio de Salud, menciona que la misma se aplica para medicamentos de uso humano. La recurrente alega que dicha solicitud corresponde a que el oxígeno entregado en los cilindros de respaldo también debe de garantizar que son gas de inhalación como medicamentos, fabricado con estrictos procesos para consumo humano.

La Administración responde que resulta de interés aclarar que el objeto contractual de este proceso de compra es el arrendamiento de concentradores de oxígeno para uso domiciliar, y no productos de medicamentos o alimentos, para los cuales si aplica la certificación de buenas prácticas de manufactura, cuyo objetivo busca garantizar las condiciones sanitarias idóneas de la producción.

Aunado a lo anterior, vista de la solicitud realizada por la recurrente al considerar que resulta de acatamiento obligatorio por parte del Ministerio de Salud que las empresas cuenten con el certificado de buenas prácticas de manufactura, sin embargo la Administración junto a la explicación referida al regente químico también ha indicado que: "*el objeto contractual de este proceso de compra es el arrendamiento de concentradores de oxígeno para uso domiciliar, y no productos de medicamentos o alimentos que aplica perfectamente las buenas prácticas de manufactura para garantizar las condiciones sanitarias idóneas de producción.*" De esa forma, la Administración señala que el objeto de la contratación no se encuentra cubierto por las regulaciones de buenas prácticas, lo cual precisamente contrasta con el hecho de que en el recurso si bien se refiere el Decreto Ejecutivo 35994-S y la Guía sobre buenas prácticas de ese Ministerio, no se menciona dónde expresamente esa normativa o guía dispone que el objeto de la contratación se encuentra regulado o cubierto, ni se aporta algún criterio del Ministerio que permita concluirlo.

De esa forma, estima este órgano contralor que la Administración atendió lo requerido en las resoluciones anteriores respecto del análisis específico del objeto contractual y ello no ha sido desvirtuado con el recurso, por lo que se **declara sin lugar** este extremo. Desde luego, se deja bajo responsabilidad de la Administración los análisis que permitieron concluir que no aplica la normativa respecto del objeto contractual.

**Recurso 8002024000002291 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**Principios de contratación - Argumento de las partes**

**Se recomienda observar el apartado titulado "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR".**

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR** Parcialmente con lugar

**Se recomienda observar el apartado titulado "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR".**

**Recurso 8002024000002291 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

**Se recomienda observar el apartado titulado "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR".**

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

**Se recomienda observar el apartado titulado "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR".**

**6. Aprobaciones**

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Encargado** | SINAI ARROYO ALFARO | **Estado firma** | La firma es válida |
| **Fecha aprobación(Firma)** | 29/01/2025 08:21 | **Vigencia certificado** | 01/09/2022 09:04 - 31/08/2026 09:04 |
| **DN Certificado** | CN=SINAI ARROYO ALFARO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SINAI, SURNAME=ARROYO ALFARO, SERIALNUMBER=CPF-04-0238-0355 | | |
| **CA Emisora** | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Encargado** | ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ | **Estado firma** | La firma es válida |
| **Fecha aprobación(Firma)** | 29/01/2025 10:09 | **Vigencia certificado** | 21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18 |
| **DN Certificado** | CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970 | | |
| **CA Emisora** | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

**7. Notificación resolución**

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Fecha/hora máxima adición aclaración** | 03/02/2025 23:59 | | |
| **Número resolución** | R-DCP-SICOP-00159-2025 | **Fecha notificación** | 29/01/2025 13:24 |